

PROCEDIMIENTO PENAL - RECURSO DE APELACION (PROCESAL) - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - RESOLUCIONES APELABLES - AUDIENCIA DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBA - DENEGACION DE LA PRUEBA

En el caso corresponde revocar a la decisión de la Sra. Juez de grado en cuanto resuelve no admitir para el juicio oral y público en la presente causa las declaraciones testimoniales, la prueba documental y las pericias ofrecidas por la Defensa.

En efecto, asiste razón a la Defensa respecto del perjuicio que le ocasiona el rechazo de la prueba ofrecida.

Si bien es cierto que por principio general el auto que resuelve sobre la admisibilidad de la prueba es irrecurrible (cfr. el art. 210 del CPPCABA) he sostenido en numerosos precedentes, entre ellos “NN, NN s/ infr. art(s). 116, Organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia - CC”, causa N° 0007982-00-00/11, resuelta el 07/08/12, que dicho principio general cede cuando la decisión del/a magistrado/a afecte en forma patente y manifiesta derechos y garantías reconocidos al/a imputado/a en la Constitución de la Ciudad, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Ello es precisamente lo que acontece en el caso de autos, pues la decisión de la "a quo" que no admitió los elementos de prueba ofrecidos por la parte le imposibilita a ésta construir su propia teoría del caso y en consecuencia limita el ejercicio de su derecho de defensa.

Ello, además, en una clara afectación del principio adversarial que rige en nuestra ciudad, pues de esta forma la decisión atacada priva al recurrente de los elementos que a su criterio le permitirían fundar una estrategia que incluya su propia versión de los hechos, confrontarla con el relato edificado por el titular de la acción y de esta forma, conmover la decisión del/a magistrado/a interviniente en la audiencia de juicio. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Manes)

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0011594-00-00-12. Autos: ALVAREZ QUILONDRAN, Sebastián Alejandro Sala III. Del voto en disidencia parcial de Dra. Silvina Manes 29-08-2013.

Advertencia: Esta es una publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

AMENAZAS - VIOLENCIA DOMESTICA - VIOLENCIA DE GENERO - REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO - NULIDAD (PROCESAL) - PRUEBA - VALORACION DE LA PRUEBA - OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA

En el caso, corresponde revocar la resolución del Magistrado de grado y declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la Defensa en el marco de la investigación del delito encuadrable en el artículo 149 bis del Código Penal.

En efecto, la imputación referida como autor de las amenazas sólo se sostiene en la versión dada por la denunciante ante la Oficina de Violencia Doméstica.

Adviértase que ninguno de los testigos ofrecidos por la fiscalía ha presenciado el hecho ya que asistieron a la denunciante ante la oficina de violencia doméstica y el testigo ofrecido refirió en su declaración que conoce el hecho porque se lo contó por teléfono la denunciante.

La libre apreciación de la prueba no debe quedar desvinculada del hecho de que las narraciones de una sola persona, que además tiene interés en la causa, no pueden configurar una prueba suficiente de la comisión del hecho ni, concurrentemente, de su autoría.

La base sobre la cual la sentencia condenatoria muta el estado de inocente del acusado por el estado de culpable solo puede comprenderse si el juez parte del presupuesto de que el acusante se atiene a la verdad y el acusado, no. Mientras las llamadas neurociencias no nos aporten herramientas sólidas e indubitables para discernir con probabilidad lindante en la certeza entre declaraciones veraces y mentidas – de todos modos, no podrán identificar a aquel que cree haber vivido una situación que no vivió efectivamente-, aquel procedimiento implica de por sí una lesión al “principio de inocencia” (Véase el caso “Cantoral Benavidez v. Perú, sent. Del

18/8/2000, parr. 120.) (En Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de Abeledo Perrot, edición junio de 2010, “Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas “Testimonium unius non valet” y “Nemo testis in propria causa”, por Marcelo A. Sancinetti, pags. 980 y 981). De allí que no me está permitido, cualquiera sea mi íntima opinión, tener por cierta la versión de la denunciante no corroborada adecuadamente. (Del voto en disidencia del Dr. Delgado)

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0011594-00-00-12. Autos: ALVAREZ QUILONDRAN, Sebastián Alejandro Sala III. Del voto en disidencia de Dr. Sergio Delgado 29-08-2013.

Advertencia: Esta es una publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

[AMENAZAS - VIOLENCIA DOMESTICA - VIOLENCIA DE GENERO - REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO - NULIDAD \(PROCESAL\) - PRUEBA - VALORACION DE LA PRUEBA - OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA](#)

En el caso, corresponde revocar la resolución del Magistrado de grado y declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la Defensa en el marco de la investigación del delito encuadrable en el artículo 149 bis del Código Penal.

En efecto, la prueba documental ofrecida por la fiscalía no resulta suficiente para sostener la acusación en los términos del artículo 206 del Código de Procedimiento Penal ya que se refieren al informe socio-ambiental confeccionado por una Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario del área de Víctimas de Violencia de Género y protección Familiar de la Policía Metropolitana, el informe interdisciplinario de riesgo confeccionada por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia, y el expediente que tramita en sede civil (cuya certificación aún no ha sido incorporada a la causa), que si bien darían cuenta, entre otras cosas, de una convivencia de cinco años conflictiva, no resultan elementos probatorios del hecho imputado.

Por ello, cabe advertir que si bien podría inferirse que el hecho denunciado habría ocurrido en un contexto relativo a la violencia doméstica, en las presentes actuaciones se ha realizado una imputación que no se ve respaldada más que por los términos de la denuncia efectuada, porque el Fiscal no ha aportado elementos probatorios suficientes que justifiquen celebrar un debate. (Del voto en disidencia del Dr. Delgado)

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0011594-00-00-12. Autos: ALVAREZ QUILONDRAN, Sebastián Alejandro Sala III. Del voto en disidencia de Dr. Sergio Delgado 29-08-2013.

Advertencia: Esta es una publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

[AMENAZAS - VIOLENCIA DOMESTICA - VIOLENCIA DE GENERO - REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO - NULIDAD \(PROCESAL\) - PRUEBA - VALORACION DE LA PRUEBA - OFICINA DE VIOLENCIA DOMESTICA](#)

En el caso, corresponde revocar la resolución del Magistrado de grado y declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la Defensa en el marco de la investigación del delito encuadrable en el artículo 149 bis del Código Penal.

El hecho puntual que motiva estos autos no fue percibido por ninguna persona aparte de la denunciante. Las características de la mayoría de los hechos de violencia doméstica requieren una eficiente labor de la instrucción preparatoria del juicio para aportar otros datos relativos a la exteriorización del acto.

Si se considera que la denuncia de la presunta damnificada es bastante para justificar que se celebre un juicio criminal, entonces esta sobrando en nuestro procedimiento la etapa preparatoria (conf. mis votos en (Incidente de apelación en autos “Soto, Juan Carlos s/ infr.

art. 149 bis CP”, n° 44406-01-CC/10 del 6/5/2011; Incidente de apelación en autos “Rubial, Fernando Alfredo s/infr. art. 149 bis CP -Amenazas”, N° 57927-01-00/10 del 1/6/2011; “Flores Macias, Isaac s/Infr. art. 149 bis, Amenazas – CP (P/L 2303)” n° 0034527-00-00/10 del 8/11/2001, entre otros).(Del voto en disidencia del Dr. Delgado)

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 0011594-00-00-12. Autos: ALVAREZ QUILONDRAN, Sebastián Alejandro Sala III. Del voto en disidencia de Dr. Sergio Delgado 29-08-2013.

Advertencia: Esta es una publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

JURISTECA -

Base de Datos del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas; Cámara de Apelaciones; Sala III; ALVAREZ QUILONDRAN, Sebastián Alejandro 29-08-2013. Causa N° 0011594-00-00-12

///nos Aires, 29 de agosto de 2013.

El **Dr. Jorge A. Franza** dijo:

RESULTA:

1) Llegan las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación, interpuesto por el abogado defensor del Sr. Alvarez Quilodran obrante a fs. 99/104vta., contra la resolución de la “a quo” que resolvió: “**I- RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD del requerimiento de elevación a juicio formulado por la defensa del imputado... V.- NO ADMITIR para el juicio oral y público en la presente causa las declaraciones testimoniales, la prueba documental y las pericias ofrecidas por la defensa”**. (fs. 92/98).

Visto el dictamen del Sr. fiscal de cámara y lo manifestado por la defensa, pasan los autos a resolver (fs. 109/112 y 114 y vta.)

Admisibilidad del Recurso

2) El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tiempo

oportuno y contra una resolución que si bien no ha sido expresamente declarada apelable, es capaz de producir al impugnante un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. artículos 279 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que existe gravamen irreparable en las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772). Por tal razón, y siendo que en autos se cuestiona la afectación al derecho constitucional al debido proceso y defensa en juicio cuya tardía reparación podría generar, en principio, un gravamen de esas características, la vía intentada resulta formalmente admisible.

De los agravios

3) La defensa se agravia porque, a su entender, la resolución atacada le genera a su defendido un gravamen irreparable, toda vez que lo mantiene sujeto a un proceso, cuando en realidad no existen fundamentos que respalden su calidad de acusado. En efecto, solicita que se declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por ausencia de acusación fundamentada.

Asimismo, el recurrente sostiene que los únicos elementos de cargo en los que se basa el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. fiscal de grado son la denuncia de la Sra. María Florencia Aguilar por ante la sede de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el testimonio brindado por el testigo Daniel Ezequiel Navarro, quien además reconoció ser amigo de la denunciante (fs. 99/104vta.).

4) Llegado el momento de expedirme, cabe recordar que esta Sala se ha expedido en numerosas ocasiones respecto que la declaración de nulidad posee carácter excepcional, debiendo primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales. Cabe analizar si la interpretación excepcional y restringida debe primar en autos (conf. C. N. Casación Penal, Sala III, in re “Palacios, Oscar E. s/rec. de casación”, rta. el 22/6/04, entre otras).

Ahora bien, de una lectura del recurso de apelación, se advierte que la defensa reitera los argumentos expuestos en el planteo de nulidad y que no contiene una crítica razonada del auto que rechazó dicha solución. Sólo evidencia una disconformidad con lo resuelto, alegando una arbitrariedad que no se colige de sus dichos.

5) Se desprende de las constancias obrantes en esta causa que se le imputó a Sebastián Alejandro Alvarez Quilodrán, el haber amenazado a su ex pareja, María Florencia Aguilar, el día 30 de marzo de 2012, a las 06:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio sito en la calle French 3531, piso 6º, depto. “A” de esta ciudad, oportunidad en la cual le manifestó “yo te voy a matar como mi padre mató a su primera esposa.” (fs. 57 y vta.). A fs. 57/64 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, en el cual se encuadra la conducta antes descripta bajo la figura prevista en el artículo 149 bis del Código Penal, debiendo responder el imputado en calidad de autor penalmente responsable. Se ofrece como prueba de cargo la testimonial de la Sra. María Florencia Aguilar, damnificada en autos, los testimonios de Diego Ezequiel Navarro (amigo de la damnificada); Camila Villar (trabajadora Social), Fernando Bulcourf

(psicólogo) y Sara Grunfeld (abogada), estos últimos pertenecientes a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de la CSJN, los cuales confeccionaron el informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 30 de marzo de 2012, donde se evalúa la situación como de riesgo moderado; Yesica Larghieri, Trabajadora Social del Equipo Interdisciplinario del área de Víctimas de Violencia de Género y protección Familiar de la Policía Metropolitana, quien confeccionó el informe socio ambiental respecto de la damnificada de fecha 2 de julio de 2012. Y la incorporación por lectura y/o exhibición en los términos de los arts. 240 y 241 del CPPCABA, de la documentación detallada en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 63.

6) Cabe destacar que el “requerimiento de elevación a juicio” (requerimiento de juicio, en los términos del artículo 206 de la Ley N° 2303) “constituye la plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrirse en el debate” (Cfr. D’ALBORA, F., Código Procesal Penal de la Nación anotado, comentado y concordado, Séptima edición, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Tomo II, Bs. As., 2007, pág. 763), pues lo que allí se discutirá girará en torno a los hechos y condiciones de modo, tiempo y lugar que allí se precisen.

En el caso que aquí se presenta, el requerimiento reputado como nulo cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 206 del CPPCABA, en cuanto a la individualización del imputado, la descripción del suceso enrostrado, la exposición de los fundamentos que justifican la remisión a juicio de la causa, la prueba en la que se funda (con las particularidades que desarrollaré seguidamente), la calificación legal del hecho y las medidas de prueba que considera necesarias para producir en el debate.

Por otra parte, no se vislumbra ninguna falencia que conlleve a decretar la nulidad de la pieza cuestionada por falta de fundamentación, como señalara la a quo, al sostener que dicha pieza procesal se limita a darle absoluta credibilidad a la denunciante y a un informe brindado por una oficina que no fue testigo del hecho, no existiendo ningún otro elemento o circunstancia que haga al contexto en el que habría ocurrido el hecho, pues de la simple lectura de los elementos de prueba enunciados en el requerimiento fiscal, surge diáfana la existencia de otras pruebas que permitirían, con la provisoriedad de esta etapa del proceso, tener por fundada la remisión a juicio.

Todo lo que me lleva a considerar la decisión adoptada por el judicante, como una simple divergencia respecto de la valoración de los elementos probatorios incorporados, que resulta insuficiente en punto a reputar al requerimiento criticado como un acto jurisdiccional carente de validez.

Tampoco acredita la defensa el perjuicio que le ocasiona a su ahijado procesal el requerimiento recurrido. Sólo se limita a realizar formulaciones doctrinarias sin encontrar fundamento concreto en el caso, más allá de la condición de que aquel se encuentre sujeto al proceso hasta la realización de la correspondiente audiencia de debate.

Reitero, que en el caso sometido a estudio, no se observa que el requerimiento de juicio formulado por el Sr. fiscal de grado carezca de una atinada individualización subjetiva y objetiva, por cuanto se indicaron los datos personales del imputado, como así también se efectuó una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho reprochado, determinándose su tipificación legal. Del mismo modo se mencionó la prueba en que se funda, el ofrecimiento de prueba y la calidad de autor a título doloso de la conducta atribuida, al tiempo que explicó las circunstancias tenidas en cuenta para ello, conforme los requisitos

exigidos por el ordenamiento ritual. De hecho, la defensa no se ha visto impedida del ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido, debe recordarse que en definitiva el juez que dirigirá el debate y dictará sentencia será libre en la valoración y selección de la prueba que ha de fundar su convencimiento y la determinación de los hechos que con ella se demuestre, puesto que el valor de aquélla no está fijado ni predeterminado, correspondiendo a su propia apreciación evaluarla (Cfr. CNCP, sala IV, “Gallo, Victor Alejandro s/ rec. casación”, reg. n° 758, n° 456, rta. el 19/02/1997) de modo que el rechazo de la nulidad planteada en este sentido no se traduce como una afectación grave para el justiciable que no sea pasible de enmienda ulterior, que importe una frustración a la protección de los derechos constitucionales invocados.

7) Finalmente, no pueden soslayarse las características propias que rodean al hecho investigado esto es, violencia doméstica con las dificultades probatorias inherentes a este tipo de situaciones, en las que difícilmente se cuenta con testigos presenciales. Ello es así pues lo que precisamente caracteriza a este tipo de conductas es que ellas se materializan puertas adentro, tratándose muchas veces, de una violencia invisible y silenciosa, que los órganos del Estado, por medio de la creación de las herramientas recientes, intentan visibilizar y revertir. La especial problemática social a que refiere esta causa (violencia doméstica y de género) demanda la necesidad de no ahorrar esfuerzos en la investigación de los casos y consecuentemente ofrecer la totalidad de las pruebas conocidas que permitan un mejor esclarecimiento de los hechos. A la luz de lo antes dicho, en el sub lite, las copias certificadas del expediente n° 46.847/11 caratulada: “Morales, Donofrio Julio s/ lesiones. Dam.: Cari, Rosa Carmen” que corren por cuerda, coadyuvan a conformarse un cuadro de la situación vivida por la denunciante.

8) Ahora bien, en cuanto al segundo planteo efectuado por la defensa respecto a que la decisión del a quo en el cual le denegó absolutamente todas las pruebas ofrecidas por esa parte, es arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio, no ha de prosperar. Ello, toda vez que a mi criterio, el recurso fue interpuesto en forma temporánea y por quien se encuentra legitimado subjetivamente para hacerlo.

Sin embargo, conforme establece el art. 210 del CPPCABA, al regular como procede la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, expresamente dice: “La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia.”

Por este motivo, la suerte del recurso presentado se encuentra sellada.

9) Por lo expuesto precedentemente, propongo al acuerdo, I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 99/104vta. por la defensa, en cuanto a la nulidad del requerimiento de juicio. II) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 99/104vta., en cuanto a la prueba ofrecida por esa parte. III) CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 92/98 en cuanto fuera materia de recurso (arts. 283 y 279 –contrario sensus- del C.P.P.C.A.B.A.).

Así voto.

Sergio Delgado dijo:

Primera Cuestión:

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y por quien se encuentra legitimado para hacerlo. Tanto la admisión como el rechazo de planteos de nulidad ocasionan un gravamen de imposible reparación ulterior en los términos del art. 279 CPPCABA (Causas N° 18836-00/11 “Scandizzo Franco Nicolas s/ inf. art. 149 bis CP”, rta. el 27/10/11, N° 34517-04-00/09 “Incidente de apelación (Nulidad) en autos Corrado Juan Carlos Alberto y otros s/ inf. art. 181 inc. 1CP”, rta. el 25/8/11”, del registro de la Sala I). En este caso, porque al rechazarse la nulidad se convalida la prueba principal sin la cual no sería posible efectuar el juicio seguido en contra del señor Sebastián Alejandro Alvarez Quilodran. En razón de ello, corresponde declarar formalmente admisible el recurso presentado a fs. 99/104 vta.

Segunda Cuestión

La nulidad sólo resulta procedente de advertirse algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales (causas N° 55918-02- CC/10 “Incidente de apelación en autos Cisneros Sebastián Ezequiel s/ infr. art. 183 CP”, rta. 21/11/11; N° 25125-00-CC/11 “Rasetti Montado Jorge s/ inf. art. 149 bis CP”, rta. el 8/11/11; entre otras, del registro de la Sala I).

El magistrado de grado rechazó la solicitud de nulidad interpuesta contra el requerimiento de juicio al entender que la versión brindada por la damnificada, la que considera corroborada por la prueba documental ofrecida, funda debidamente el requerimiento de elevación a juicio formulado (fs. 96 y vta.)

Corresponde revocar la resolución obrante a fs. 90/98 en cuanto rechaza la nulidad interpuesta.

El art. 206 del CPP CABA prescribe: “Cuando el Fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o ésta hubiera fracasado, formulará el requerimiento de juicio que contendrá la identificación del imputado y bajo consecuencia de nulidad, a) La descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a; b) Los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio; c) La calificación legal del hecho. En el mismo acto ofrecerá las pruebas para el debate. El Fiscal no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del/la imputado/a. Las pruebas conocidas no ofrecidas no podrán incorporarse al debate”.

La imputación referida a Alvarez Quilodrán como autor de las amenazas que habría proferido el día 30 de marzo de 2012 sólo se sostiene en la versión dada por la denunciante ante la Oficina de Violencia Doméstica (ver fs. 6/8).

Adviértase que ninguno de los testigos ofrecidos por la fiscalía ha presenciado el hecho ya que asistieron a la denunciante ante la oficina de violencia doméstica y Diego Ezequiel Navarro refirió en su declaración de fs. 22 y vta. que conoce el hecho porque se lo contó por teléfono la denunciante.

Afirma Sancinetti que “ La razonabilidad de la regla de que nadie puede ser testigo si tiene interés propio en la causa, que en nuestro régimen procesal positivo rigió pacíficamente al menos hasta la derogación del “Código Obarrio” (Código de Procedimientos en Materia Penal Ley 2372, art. 276), y que en los inicios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue también un valor entendido (Fallos 10;342), se fortalece en estos casos por la razonabilidad derivada de otra máxima de mayor abolengo aún: testimonium unius non valet, lo cual era patrimonio común de la Ilustración. La libre apreciación de la prueba no debe quedar desvinculada del hecho de que las narraciones de una sola persona, que además tiene interés en la causa, no pueden configurar una prueba suficiente de la comisión del hecho ni, concurrentemente, de su autoría. A la regla de que el testimonio de un único testigo es insuficiente puede sentirse vinculado cualquier juez razonable, en tanto quiera sentir sujeto su pensamiento a reglas de sana crítica racional. Dejar de lado la doble debilidad del “testigo” único, que además tiene interés en que la causa finalice como él dice que tiene que finalizar (es decir que no es un verdadero testigo: nemo testis in propria causa), parece de por sí una lesión a las debidas garantías del proceso penal aseguradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, parr.1), y en particular al principio de inocencia (art. 8 parr. 2, CADH), porque, en tales casos, la base sobre la cual la sentencia condenatoria muta el estado de inocente del acusado por el estado de culpable solo puede comprenderse si el juez parte del presupuesto de que el acusante se atiene a la verdad y el acusado, no. Mientras las llamadas neurociencias no nos aporten herramientas sólidas e indubitables para discernir con probabilidad lindante en la certeza entre declaraciones veraces y mentidas – de todos modos, no podrán identificar a aquel que cree haber vivido una situación que no vivió efectivamente-, aquel procedimiento implica de por sí una lesión al “principio de inocencia” (Véase el caso “Cantoral Benavidez v. Perú, sent. Del 18/8/2000, parr. 120.) (En Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de Abeledo Perrot, edición junio de 2010, “Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas “Testimonium unius non valet” y “Nemo testis in propria causa”, por Marcelo A. Sancinetti, pags. 980 y 981). De allí que no me está permitido, cualquiera sea mi íntima opinión, tener por cierta la versión de la denunciante no corroborada adecuadamente.

Tampoco la prueba documental ofrecida por la fiscalía resulta suficiente para sostener la acusación en los términos del art. 206 del CPP ya que se refieren al informe socio-ambiental (fs. 24/26 vta.), el informe interdisciplinario de riesgo (fs. 9/10) y el expediente que tramita en sede civil (cuya certificación aún no ha sido incorporada a la causa), que si bien darían cuenta, entre otras cosas, de una convivencia de cinco años conflictiva, no resultan elementos probatorios del hecho imputado.

Por ello, cabe advertir que si bien podría inferirse que el hecho denunciado habría ocurrido en un contexto relativo a la violencia doméstica, en las presentes actuaciones se ha realizado una imputación que no se ve respaldada más que por los términos de la denuncia efectuada, porque el fiscal no ha aportado elementos probatorios suficientes que justifiquen celebrar un debate.

El hecho puntual que motiva estos autos no fue percibido por ninguna persona aparte de la denunciante. Las características de la mayoría de los hechos de violencia doméstica requieren una eficiente labor de la instrucción preparatoria del juicio para aportar otros datos relativos a la exteriorización del acto.

Si se considera que la denuncia de la presunta damnificada es bastante para justificar que se

celebre un juicio criminal, entonces esta sobrando en nuestro procedimiento la etapa preparatoria (conf. mis votos en (Incidente de apelación en autos “Soto, Juan Carlos s/ infr. art. 149 bis CP”, n° 44406-01-CC/10 del 6/5/2011; Incidente de apelación en autos “Rubial, Fernando Alfredo s/infr. art. 149 bis CP -Amenazas”, n° 57927-01-00/10 del 1/6/2011; “Flores Macias, Isaac s/Infr. art. 149 bis, Amenazas – CP (P/L 2303)” n° 0034527-00-00/10 del 8/11/2001, entre otros). Por ello, considero que ha de revocarse la resolución cuestionada.

Asimismo, en orden a la solución propuesta, deviene abstracto expedirme acerca del recurso de la defensa sobre las pruebas denegadas.

En consecuencia, propongo revocar la resolución de la Magistrado de grado -obrante a fs. 92/98 y, en consecuencia, declarar la nulidad del requerimiento de juicio presentado a fs. 57/63 vta., porque carece de fundamento suficiente y no reúne los elementos necesarios a fin de arribar a un juicio de debate, en los términos del art. 206 del CPPCABA.

Siendo minoritaria mi opinión en este punto, entiendo que respecto de la denegación de medios de prueba a la defensa asiste razón al Dr. Franza en que ello no resulta apelable, salvo como fundamento del eventual recurso contra una condena que, por el momento, no se ha dictado. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles dichos recursos.

Así voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

1) Comparto parcialmente la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante, Dr. Jorge A. Franza, por los siguientes fundamentos.

2) En efecto, en torno a la pretendida declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio advierto que, tal como sostuve en numerosos precedentes (entre ellos “ABREGU, LUIS MARCOS s/111, Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC”, causa N° 0046795-00-00/11, resuelto el 11 de octubre de 2012, del registro de la Sala III que integro), tal declaración posee carácter excepcional, debiendo primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

3) Sentado ello, entiendo que asiste razón a la a quo cuando al motivar su rechazo del planteo nulificante consideró que el requerimiento de juicio cumple acabadamente con los requisitos del art. 206 CPPCABA, pues éste efectúa una descripción clara de la conducta atribuida, la intervención del imputado, los fundamentos de la remisión a juicio y las pruebas ofrecidas para el debate oral.

Pues bien, del requerimiento de juicio agregado a fs. 57/64 se desprende que el hecho atribuido a Sebastián Alejandro Alvarez Quilodrán es: “el haber amenazado a su ex pareja, María Florencia Aguilar, el día 30 de marzo de 2012, a las 06:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio sito en la calle French 3531 piso 6° ‘A’ de esta ciudad, oportunidad en la cual le manifestó ‘yo te voy a matar como mi padre mató a su primera esposa’” (fs. 57 y vta.).

De esta forma, siendo absolutamente clara la descripción fáctica del requerimiento de juicio que anuncia a la persona imputada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho habría acaecido se debe tener en cuenta el principio que inspira la intimación detallada de la acusación que es el de asegurar al/a imputado/a la posibilidad de defenderse con plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante para la imputación, en

forma que excluya sorpresa (conf. MANZINI, Vincenzo, Trattado di Diritto Penale, 2 ed. IV, 367). Así es que, contando el requerimiento de juicio con los elementos básicos para garantizar el ejercicio de tal derecho no hay razón para invalidarlo.

4) En estrecha relación con lo aquí manifestado, debe recordarse que el requerimiento constituye la pieza procesal mediante la cual el MPF le presenta su caso al/a juez/a, ofreciendo las pruebas específicas a través de las cuales intentará demostrar su hipótesis delictiva en la audiencia de juicio oral. Hasta tanto no se desate tal debate mal puede entenderse que la postura de la acusación carece de motivación suficiente cuando es sólo en esa etapa y no antes que se discute sobre las cuestiones de hecho y la prueba producida.

5) Además, con relación a este mismo agravio, no hay que perder de vista que el caso expresaría una situación de violencia de género que, en la mayoría de los casos (tal como parece acontecer en el presente), se caracteriza por el ejercicio de diferentes tipos de violencia (psicológica, emocional, económica, simbólica, etc.) que muchas veces resultan invisibles para terceras personas y también para las autoridades públicas. Es por ello, que en su investigación se debe valorar la cuestión probatoria bajo el prisma de la relación desigual que rodea tales circunstancias, intentando colocar a la víctima (en su mayoría mujeres) en una posición ventajosa que le permita poner fin al vínculo de sometimiento. En este sentido, y tal como el avance progresivo de la jurisprudencia y la doctrina vienen sosteniendo al respecto, la sola declaración de la víctima constituye un elemento suficiente para garantizar el desarrollo de la investigación, mas no, obviamente, para fundamentar la condena de la persona imputada, puesto que para ello se deben tener en cuenta otras herramientas recogidas durante la misma (plexo probatorio).

Este criterio interpretativo, entiendo, resulta obligatorio en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, tal y como se sostuvo en el precedente “Vázquez” de esta sala [causa N° 40240-00-00/10, “VAZQUEZ, Angel Francisco s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas – CP (p / L 2303)].

6) Por el contrario, sí asiste razón a la defensa respecto del perjuicio que le ocasiona el rechazo de la prueba ofrecida.

Si bien es cierto que por principio general el auto que resuelve sobre la admisibilidad de la prueba es irrecurrible (cfr. el art. 210 del CPPCABA) he sostenido en numerosos precedentes, entre ellos “NN, NN s/ infr. art(s). 116, Organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia - CC”, causa N° 0007982-00-00/11, resuelta el 07/08/12, que dicho principio general cede cuando la decisión del/a magistrado/a afecte en forma patente y manifiesta derechos y garantías reconocidos al/a imputado/a en la Constitución de la CABA, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

7) Ello es precisamente lo que acontece en el caso de autos, pues la decisión de la a quo que no admitió los elementos de prueba ofrecidos por la parte le imposibilita a ésta construir su propia teoría del caso y en consecuencia limita el ejercicio de su derecho de defensa.

Ello, además, en una clara afectación del principio adversarial que rige en nuestra ciudad, pues de esta forma la decisión atacada priva al recurrente de los elementos que a su criterio le permitirían fundar una estrategia que incluya su propia versión de los hechos, confrontarla con el relato edificado por el titular de la acción y de esta forma, conmoviendo la decisión del/a magistrado/a interviniente en la audiencia de juicio.

8) Destáquese, por último, que la decisión de la magistrada de grado no alcanzó a justificar la inutilidad e impertinencia de la prueba ofrecida por la defensa, componentes indispensables para convalidar su rechazo.

9) Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 99/104 vta., II. CONFIRMAR el punto I) de la resolución obrante a fs. 92/98 en cuanto no hizo lugar a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio; III. REVOCAR el punto V) de la citada resolución en cuanto no admitió para el juicio oral y público en la presente causa las declaraciones testimoniales, la prueba documental y las pericias ofrecidas por la defensa y; IV. TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

Lo que así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 99/104 vta., en cuanto al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 99/104 vta., en cuanto deniega la prueba ofrecida por esa parte.

III. CONFIRMAR la resolución dictada a fs. 92/98, en todo cuanto fuera materia de agravio.

IV. TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de origen.

Fdo. Dres. Jorge A. Franza, Sergio Delgado y Silvina Manes, jueces de Cámara.

Ante mí: María Teresa Doce, Secretaria de Cámara.